

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Consejeros de Estado a D. Bernabé Dávila y Berioletti, D. Lorenzo Domínguez Pascual y don Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas.—Página 492.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador del Banco de España a D. Eduardo Cobisa y Roffignac.—Página 492.

Otro nombrando Gobernador del Banco de España a D. Lorenzo Domínguez Pascual, Diputado a Cortes.—Página 492.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se deruelcan a los individuos que se mencionan las condecoraciones que se indican, y las cuales se reservan para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 492 y 493.

Otras ídem ídem, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 494.

Otra circular, anulando la concesión hecha a D. Manuel Castanera y Esteban del servicio de facilitar reclutas con premio para servir en los Cuerpos de Africa.—Página 494.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Capitán de Corbeta D. Ramón Sánchez Ferragut.—Página 494.

Otra concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Naval, roja, pensionada, al Capitán de Navío D. Francisco Barrada y Miranda.—Páginas 494 y 495.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 495.

Otra modificando la llamada del Repertorio, referente a la nogalina.—Página 495.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que a los Maestros de las Escuelas de Melilla que se mencionan se les expidan títulos administrativos con la antigüedad de 1.º de Enero del año actual.—Página 496.

Otra disponiendo que los Maestros elementales que hubieran hecho sus estudios con anterioridad al Real decreto de 16 de

Septiembre del año actual cursen el Dibujo y la Caligrafía en el grado superior.—Página 496.

Otra disponiendo que la cantidad de 30.500 pesetas destinadas a la nueva Escuela Superior de Comercio de Las Palmas, de la Gran Canaria, se distribuya con arreglo a la plantilla del Profesorado del período preparatorio que se publica.—Página 496.

Otra disponiendo que el Ayudante meritorio D. Manuel Iglesias Arruty se encargue interinamente de desempeñar la plaza de Profesor de término de la enseñanza de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 496.

Otra nombrando Secretario de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras a D. Pedro Sanz García.—Página 496.

Otra relativa a autorización a Maestros y Maestras elementales que sirven en propiedad en Escuelas Nacionales de Primera enseñanza para cursar oficialmente los estudios del grado superior.—Páginas 496 y 497.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre del corriente año.—Página 497.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Concediendo el Regimen Exequatur a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 497.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 497.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias.—Página 497.

Convocando oposiciones para proveer doce plazas del Cuerpo de Aspirantes a Secretarías judiciales.—Página 497.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario en los Juzgados de primera instancia de Gerona y La Alfranca.—Página 497.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 497.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el res-

guardo de depósito número 205.109 de entrada y 65.210 de registro.—Página 498.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 498.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de la peste amarilla en Dakar.—Página 503.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Gabriel Molina.—Página 503.

Anunciando oposiciones para proveer las Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife, y nombramiento del Tribunal para las referidas oposiciones.—Página 503.

Anunciando que dentro del término legal las aspirantes que se mencionan han solicitado tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Universidad de Granada.—Página 504.

Ídem ídem, a la Cátedra de Obstetricia y su clínicas, vacante en la Universidad de Granada.—Página 504.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que a D.ª María de la Concepción Pellicana y Camacho se le considere incluida en la relación de opositores a las plazas de Profesoras de Francés de Escuelas de adultos de Madrid y Barcelona, publicada en la GACETA de 13 de Octubre próximo pasado.—Página 504.

Nombrando Profesor numerario de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales de Maestras, Profesor de Pedagogía del Instituto de Jerez de la Frontera, a don Daniel Corretero y Biosalido.—Página 504.

Ídem ídem, de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, Profesor de Pedagogía de la Normal de Navarra, a D. Manuel Angel Ferrer y Navarro.—Página 504.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Osoedo.—Página 504.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando la concesión del anticipo de pesetas 3.245,12 al Ayuntamiento de Alberca para la construcción del camino vecinal de Fuente de la Calzada al Caserío, por la Alberca.—Página 504.

Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Aravaca á Húmera (Madrid).—Página 505.

Puertos.—Autorizando á D. Fernando de León Yáñez para ocupar terrenos en la zona marítimo terrestre de San Sebastián de la Gomera (Canarias).—Página 505.

Aguas.—Autorizando á D. Rogelio Manresa para derivar del río Segura, en el sitio de los Almádenes, término de Cieza, 14.000 litros de agua, por segundo, para utilizarlos como fuerza motriz.—Página 505.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Castellón, Santander y Santiago) y de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación

de los Maestros de la antigua categoría de 625 pesetas que ascienden por rigorosa antigüedad á la de 1.000 pesetas.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre del año actual.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantés, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, de fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por pase de D. José Sánchez Guerra al Ministerio de la Gobernación, á D. Bernabé Dávila y Bertolotti, como ex Ministro de dicho Departamento más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 22 de Mayo último, en cumplimiento de lo establecido en la precitada ley.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, de fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por pase de D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, al Ministerio de Hacienda, á D. Lorenzo Domínguez Pascual, como ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 22 de Mayo último, en cumplimiento de la precitada ley.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, de fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por pase de D. Francisco Javier González de Castejón y Elfo, Marqués del Vadillo, al Ministerio de Gracia y Justicia, á D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhusemas, como ex Ministro de dicho Departamento más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 22 de Mayo último, en cumplimiento de lo establecido en la precitada ley.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco de España Me ha presentado D. Eduardo Cobián y Roffignac, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Domínguez Pascual, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Gobernador del Banco de España.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 de Octubre anterior, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Alba de Tormes, número 8, José Pons Tolrá, en solitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer pla-

zo de la cuota militar, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Barcelona, según carta de pago número 35, de fecha 30 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido individuo, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada Ley, con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 4.ª, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones,

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	Delegaciones de Hacienda que expidieron la carta de pago.	NÚMERO de la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		PUEBLO	PROVINCIA					
Ramón Blancher Rusca	1913	Barcelona....	Barcelona...	Barcelona...	10 Febrero 1913	Barcelona...	1.631	1.000
Ramón Casamitjana Artes..	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	Idem.....	2.324	500
Mariano García Teruel Caerlos.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Mayo 1912..	Idem.....	2.243	1.000
Enrique Grifols Triuxant...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febrero 1913	Idem.....	957	1.000
José María Catarinéa Grau.	1912	Igualeda	Idem.....	Manresa....	26 Julio 1912.	Idem.....	41	1.000
Rodrigo Rebollo Jiménez...	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	28 Enero 1913.	Madrid.....	1.833	1.000
Jerónimo López de Castro Frutos.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Agosto 1912.	Idem.....	2.310	500
Francisco Navarro Boceta...	1913	Badajoz	Badajoz....	Badajoz....	4 Febrero 1913	Badajoz....	102	1.000
Felipe Medina Fillol.....	1913	Zafra.....	Idem.....	Idem.....	20 Enero 1913..	Idem.....	80	500
Antonio Muñoz Sanz.....	1912	Ciruelos de Coca.....	Segovia....	Segovia....	24 Mayo 1912..	Segovia....	204	500
Fabio Sánchez Sánchez.....	1913	Pinos Puente.	Granada....	Granada....	24 Enero 1913.	Granada....	188	1.000
Salvador Peña Jiménez.....	1913	Alhama.....	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	Idem.....	24	1.000
Manuel Carrillo de Añorboz Borrego.....	1912	Córdoba....	Córdoba....	Córdoba....	31 Agosto 1912.	Córdoba....	180	1.000
Pedro Núñez-Cortos Núñez Flores.....	1913	Albacete....	Albacete....	Albacete....	6 Febrero 1913	Albacete....	74	1.000
Mario Cortez Rodríguez....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1913	Idem.....	94	500
Calixto Carrasosa García...	1913	Villarrobledo.	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	Idem.....	111	1.000
Lorenzo Baratech Baquer...	1913	Huesca.....	Huesca.....	Huesca.....	12 Febrero 1913	Huesca.....	125	500
Manuel Marcalda Bilbao....	1912	Gatica.....	Vizcaya....	Bilbao.....	14 Febrero 1912	Vizcaya....	285	500
José María Montas Merás...	1913	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	14 Febrero 1913	Oviedo.....	53	500
Miguel Martínez Sánchez...	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Mayo 1912..	Idem.....	66	1.000
Manuel Peláez Pérez.....	1913	Luarca.....	Idem.....	Gijón.....	22 Enero 1913.	Idem.....	192	1.000
Nemesio Antonio Sierra Cabo.....	1913	Somiedo.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1913..	Idem.....	195	500
Ramón Búa Tarón.....	1912	Caldas de Reyes.....	Pontevedra..	Pontevedra..	18 Mayo 1912..	Pontevedra..	201	1.000

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el

artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 4.^a, 1.^a, y 7.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Luis Ros Panadés.....	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona....	29 Sept. 1911...	4.585	Barcelona.
Camilo Puig Esteve.....	1911	Subirats.....	Idem.....	Manresa....	27 Octubre 1911	198	Idem.
Jaime Modelle Vilá.....	1911	Argentona...	Idem.....	Mataró.....	29 Sept. 1911...	192	Idem.
Ricardo Massana López....	1911	Cornellá de Llobregat.	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911...	2.931	Idem.
José Miralpeix Solsona....	1911	Mataró.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911...	60	Idem.
Enilio Roldós Galcerán...	1911	San Ginés de Vilasar....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911...	76	Idem.
Isidro Orpinell Ferrán....	1911	Hospitalet..	Idem.....	Idem.....	26 Octubre 1911	95	Idem.
Francisco Sambaola Casanovas.....	1911	Sort.....	Lérida....	Lérida.....	29 Sept. 1911...	921	Lérida.
José Oriach Tomás.....	1911	Almacellas..	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1912..	187	Idem.
Manuel Palomares Millán...	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	26 Sept. 1911..	2.648	Madrid.
Fernando de Alvear y Pérez.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911...	3.412	Idem.
Abudemio del Val Gonzalo..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911..	2.532	Idem.
Florencio Gómez Fresno...	1911	Santa Cruz de Mudela....	Ciudad Real	Ciudad Real..	28 Sept. 1911...	617	Ciudad Real.
Faustino Clemente Aida....	1910	Anguita....	Guadalajara	Guadalajara..	30 Sept. 1912..	787	Guadalajara.
Eduardo Portal-Ferdández Villemil.....	1911	Luarca.....	Oviedo.....	Gijón.....	29 Sept. 1911..	238	Oviedo.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la 2.ª y 3.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Antonio Madroñal Millán...	1911	Sevilla.....	Sevilla.....	Carmona.....	29 Sept. 1911..	72	Sevilla.
Alfredo Pash Aguilar.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911..	45	Idem.
Manuel Ortega Marín.....	1911	Marina del Alcor.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911..	42	Idem.
Antonio Seco Carrión.....	1911	Olivares.....	Idem.....	Sevilla.....	24 Nov. 1911..	980	Idem.
José de la Maya Fernández.	1911	Castillo de las Guardas..	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1912.	1.098	Idem.
León Reche Martínez.....	1909	Oullar Baza.	Granada....	Granada.....	15 Dic. 1909...	15	Granada.
Rafael Espinar Rodríguez..	1911	Almería....	Almería....	Almería....	31 Enero 1912.	534	Almería.
Bicardo Jiménez Hernández.	1911	Castellón... Idem.....	Castellón... Idem.....	Castellón... Idem.....	28 Sept. 1911.. 22 ídem 1911..	945 696	Castellón.
Joaquín González Echevarría.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911..	894	Idem.
Manuel Serrano Ramón....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	893	Idem.
Bautista Ripollés Fabregat.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 ídem 1911..	695	Idem.
Antonio Roig Dolz.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911..	952	Idem.
Emilio Beltrán Negro.....	1911	Usseras....	Idem.....	Idem.....	25 Oct. 1911...	650	Idem.
Domingo Orero Vicente.....	1911	Segorbe....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	1.028	Idem.
Vicente Ambón Jiménez....	1911	Vall de Uxó.	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911..	916	Idem.
Manuel Arnáu Darós.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	915	Idem.
Daniel Valls Juliá.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911..	1.023	Idem.
Tomás Marín Ludeña.....	1911	Moratalla..	Murcia.....	Murcia.....	28 Nov. 1911..	49	Murcia.
Telesforo Pallarés Eced....	1911	Iglesuela del Cid.....	Teruel.....	Teruel.....	23 Sept. 1911..	7	Teruel.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Florentino García Artamendi, vecino de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 41, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del Reemplazo del citado año, perteneciente á la zona de Oviedo,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones expuestas por el interesado, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de que D. Manuel Castanera y Esteban, domiciliado en esta Corte, calle de Olozaga, número 3, y concesionario por el Estado, según Real orden fecha 1.º de Septiembre último (D. O. núm. 193), del servicio de reclutas con premio para servir en los Cuerpos de Africa, no ha constituido la fianza definitiva de 400.000 pesetas á que estaba obligado por la base 41 del concurso publicado por Real orden de 26 de Julio último (D. O. núm. 164) dentro del plazo legal,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anule dicha concesión á partir del 31 de Octubre próximo pasado.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede desestimada la instancia que en dicho día 31 presentó en este Ministerio el citado Sr. Castanera, solicitando modificaciones en la forma de constituir la fianza definitiva, y que el Capitán general de la primera Región disponga se le notifique esta resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor ..

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia del Capitán de Corbeta D. Ramón Sánchez Ferragut, autor de los «Anuarios Marítimos para 1913 y 1914», en súplidos de que si se cree de justicia se le conceda alguna recompensa por su trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el artículo 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Ma-

por Central de la Armada y Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder la cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada, al Capitán de Navío D. Francisco Barreda y Miranda, como recompensa á la meritoria labor realizada en África mandando el transporte *Almirante Edo*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1913.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad de socorros mutuos denominada los Santos Reyes, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Copia del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, haciéndose constar en la otra que la Asociación está únicamente formada por obreros:

Resultando que según expresa su Reglamento, el objeto de la Sociedad es el socorro para los socios enfermos (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos de ellos mismos mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que la Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, justificando su carácter obrero el certificado al efecto presentado y la misma índole y proporción de las cuotas exigidas y de los auxilios otorgados:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se exceptuaba del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, la totalidad de los que poseyeren las cooperativas obreras de socorros mutuos, gozando de ese beneficio en la actualidad en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por su carácter de mutualidad, conforme al artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó dicho impuesto:

Considerando que la Asociación de que se trata se halla comprendida en uno y otro caso de exención, y no precisando hoy para otorgarla la consulta al Consejo de Estado, por no exigirlo la nueva Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver declarando á la Sociedad Los Santos Reyes, de Barcelona, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Catalán, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío y otro del Reglamento adicional al mismo, cotejados por la Abogacía del Estado de Barcelona, de los cuales aparece que su objeto es el socorrerse en casos de enfermedad por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Director que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de éstos, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad, por los bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy, con arreglo á la nueva Ley, no se precisa la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento al Montepío Catalán, de Barcelona, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado,

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el segundo Jefe de la Aduana de Barcelona contra el fallo de la Junta arbitral de la propia dependencia, que en el expediente número 22/913 de la misma dejó subsistente el primer aforo por la partida 200 del Arancel vigente de una nogalina que fué presentada al despacho con declaración número 1.101/913 para adeular por dicha partida, siendo restituido el aforo por la 201 del mismo Arancel en virtud de reparo de ese Centro directivo:

Resultando de las actuaciones que constan en el expediente que se trata del color denominado nogalina, compuesto, según indica el Repertorio del Arancel vigente, de extracto de tierra Cassel y carbonato de sosa:

Considerando que dicho producto constituye un color preparado, y así lo ha resuelto ese Centro en numerosos casos análogos anteriores al vigente Arancel, motivados por no existir la llamada del Repertorio que hoy asigna la partida 200 del Arancel:

Considerando que esta llamada del Repertorio contiene un error de imprenta al asignar dicha partida, pues debe ser la 201, que expresamente tarifa los colores preparados, como lo es la nogalina; error que es preciso subsanar ante la posibilidad de que, de no hacerlo, pueda ocasionar algún perjuicio á los intereses del Tesoro; y

Considerando que es equitativo que la modificación de dicha llamada sólo surta efecto desde la fecha en que se publique, dejando subsistente, por tanto, los aforos practicados por la partida 200 hasta dicha fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

1.º Confirmar el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona.

2.º Que se modifique la llamada del Repertorio que asigna á la nogalina (tierra Cassel mezclada con carbonato de sosa) la partida 200, en el sentido de que esta partida sea la 201 (doscientas una), que tarifa los colores preparados y es la que le corresponde dada la naturaleza del producto; y

3.º Que se declaren subsistentes los aforos del producto en cuestión por la partida 200 del Arancel vigente, practicados con anterioridad á la fecha de esa disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

RUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLIAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto lo solicitado con posterioridad á la Real orden de 1.º de Agosto último por varios Maestros de las Escuelas Nacionales de Melilla:

Resultando que D.^a María Angustias de Navas Armijo ingresó por oposición en Maestra Superior; que D.^a Encarnación Molinos Quiroga, D.^a Ana Pedrosa Carretero y D.^a Purificación Martínez de Castilla ingresaron por concurso en sus respectivas Escuelas, y que D. Antonio Navarro Pérez, D. Felipe Soler Morales, D.^a Encarnación Mier Alvarez, D.^a Luisa Calvo Lucía, D.^a Adelaida Echevarría Aguilar, D.^a Ana María Casme Jiménez y D.^a Manuela Mambona Menéndez son auxiliares por concurso:

Considerando lo preceptuado en la Real orden de 27 de Febrero próximo pasado, en el Real decreto de 14 de Marzo último y en lo resuelto en la citada Real orden de 1.º de Agosto del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que á los expresados Maestros se les expidan títulos administrativos con la antigüedad de 1.º de Enero del año actual.

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga se diligencie, con ascenso y plenitud de derechos, el título de D.^a María Angustias de Navas Armijo.

3.º Que respecto á los demás Maestros, se esté á lo establecido en los números 4 y 5 de la repetida Real orden de 1.º de Agosto; y

4.º Que á los efectos del escalafón, y al remitir los partes reglamentarios, incluya la dicha Sección de Málaga las hojas de servicios y las partidas de nacimiento de todos los Maestros de Melilla ya ingresados en el escalafón general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Con objeto de resolver las numerosas consultas llegadas á este Ministerio acerca de la aplicación del Real decreto de 16 de Septiembre último, modificando el plan de estudios de las Escuelas Normales en cuanto á la enseñanza de Dibujo y Caligrafía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Maestros elementales que hubieran hecho sus estudios con an-

terioridad á dicho Real decreto, tendrán que cursar el Dibujo y la Caligrafía en el grado superior en la misma forma que establece el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, si bien en dos clases semanales de cada asignatura, á cuyo objeto los Directores de las Escuelas Normales tomarán las medidas oportunas para que dichos alumnos den las clases juntamente con los del segundo curso elemental.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto vigente, artículo único del capítulo adicional un crédito de 100.000 pesetas para las nuevas enseñanzas establecidas en el Archipiélago canario, 6 invertidas 27.500 en las Escuelas Industriales de Santa Cruz de Tenerife, 36.000 en las de Palma, Gomera y Lanzarote, por Real decreto de 4 de Abril de 1913, y otras 6.000 en establecimiento de las enseñanzas del preparatorio de la Facultad de Derecho en el Instituto general y técnico de La Laguna, por Real decreto de 11 de Abril de este año y Real orden de 7 de Agosto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las 30.500 pesetas restantes, destinadas á la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas de la Gran Canaria, se distribuyan con arreglo á la siguiente plantilla del Profesorado del período preparatorio, único establecido hasta ahora en dicha Escuela:

Cuatro Catequistas á 3.500 pesetas, 14.000.

Por razón de residencia de los mismos, á 1.000 pesetas, 4.000.

Auxiliar de clases prácticas, 1.500.

Residencia, 500.

Ayudante repetidor, 1.000.

Residencia, 250.

Ayudante meritorio y gratuito.

Escribiente de Secretaría, 1.000.

Conserje Badel, 1.000.

Un Badel, 1.000.

Un Mozo, 1.000.

Material de enseñanza, 2.000.

Idem de oficinas, 500.

Total, 27.750.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, y á propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ayudante meritorio don Manuel Iglesias Arruty se encargue interinamente del desempeño de la plaza de Profesor de término de la enseñanza de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en dicha Escuela, por cuyo servicio percibirá anualmente los dos tercios del sueldo asignado á dicha plaza y á partir de 1.º de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Comisario Regio de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Secretario de la misma al Profesor de término D. Pedro Sanz García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A partir de la publicación de la Real orden de 7 de Septiembre de 1912 se ha concedido tan crecido número de autorizaciones para que los Maestros elementales que sirven en propiedad en Escuelas Nacionales puedan abandonar éstas temporalmente, á fin de cursar oficialmente los estudios del grado superior, que son hoy muchas las Escuelas servidas por suplentes con el consiguiente perjuicio para la enseñanza, perjuicio que irá en aumento, si no se modifica aquella disposición restringiendo en lo futuro las autorizaciones.

Es, sin duda, de la mayor conveniencia que los Maestros elementales amplíen su cultura y completen su carrera con los estudios propios del grado superior, pero aparte de que esto pueden hacerlo antes de contraer libremente el compromiso de servir una Escuela pública, es notorio que aun después de obtenida ésta pueden también hacer dichos estudios sin necesidad de abandonar el servicio, pues para ello basta con que se matriculen en la enseñanza no oficial. Y como es indudable, por otra parte, que el hecho de solicitar y aceptar una Escuela impone como primera y fundamental obligación la de estar al frente de la misma, procede exigir el cumplimiento de este deber perfectamente compatible con la siempre recomendable ampliación de cultura.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras elementales que sirvan en propiedad en Escue-

las Nacionales de primera enseñanza, no serán autorizados en lo sucesivo para cursar oficialmente los estudios del grado superior, sino tan sólo para examinarse en la época oportuna de las correspondientes asignaturas en enseñanza no oficial.

2.º La instancia solicitando esta concesión se tramitará por conducto de la Inspección provincial correspondiente, que en su informe manifestará si queda debidamente atendida la enseñanza, no pudiéndose cursar la petición sin este requisito.

3.º Las autorizaciones hasta ahora concedidas caducarán al terminar el presente curso académico.

4.º Los Maestros y Maestras que se hallan actualmente autorizados para ampliar estudios en Escuelas Normales y en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos remitirán á sus habilitados para unir á la nómina una certificación de la Secretaría del Centro respectivo, en la que conste su asistencia á clase, no pudiendo percibir haberes sin este requisito, bajo la responsabilidad del habilitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Septiembre último. (Véase el Aneco número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. Norberto Gaido, Cónsul general de Bolivia en Barcelona.

D. César E. Arroyo, Cónsul del Ecuador en Vigo.

D. Pedro Fernández Llamazares, Vicecónsul de la Argentina en León.

D. Juan Polo de Bernabé, Cónsul de Colombia en Valencia.

D. Miguel Bonanza y Castillo, Cónsul de Cuba en Alicante.

D. Vicar Ramos y Ortege, Cónsul de Cuba en Santander.

D. José Granados Mantecón, Cónsul del Salvador en Jerez de la Frontera.

D. Benigno López Muñoz, Cónsul del Uruguay en Vivero.

D. Alberto S. Muñoz, Cónsul del Uruguay en Málaga.

Sir Henry Montagu Villiers, Cónsul de la Gran Bretaña en Málaga.

Madrid, 8 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hon-toria.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Nicolás Regeiro, ocurrida el 5 de Enero de 1913, á bordo del vapor inglés *Cognac*.

Madrid, 8 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Manuel Vázquez, natural de San Silvestre, provincia de Orense, soltero, jornalero.

Eduardo Gómez, de treinta y tres años, soltero.

Elías Mínguez Fernández, de treinta y cinco años, comerciante.

Julián Guaresti, de cuarenta y cinco años, casado.

Alonso González, de treinta y tres años, buhonero.

Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Valparaíso participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan Cano Heredia.

Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa á este Ministerio la defunción de la súbdita española Manuela Lago Cantariño.

Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10, en relación con el 9.º, del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Garay.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, se convoca oposición á 12 plazas del Cuerpo de Aspirantes á Secretarías judiciales, para proveer las resultas de las vacantes de traslado.

Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos exigidos por la regla 2.ª del artículo 11 del mencionado Real decreto y en la forma señalada en la misma regla y la 3.ª; debiendo empezar los ejercicios el día 2 de Febrero próximo, verificándose éstos con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Garay.

En los Juzgados de primera instancia de Gerona y La Almunia, de categoría de término y ascenso, respectivamente, se hallan vacantes las plazas de Secretario, que deben proveerse por oposición, como comprendidas en el cuarto de los turnos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, y en la forma prevenida por el último párrafo de dicho artículo.

Las oposiciones empezarán el día 15 de Enero próximo.

Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Garay.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Monforte.....	Coruña.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo.	1.250
Sorbas.....	Granada....	4.ª	Idem.....	1.250
La Vecilla.....	Valladolid..	4.ª	Idem.....	1.000
Ramales.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.000
Estepona.....	Granada....	4.ª	Idem.....	1.125
Murias de Paredes.....	Valladolid..	4.ª	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debido ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos número 205.109 de entrada y 65.210 de registro, constituido en 24 de Enero de 1901, por conversión del número 184.799 de entrada á nombre y como de la propiedad de D. Pedro Cobos y Roa, formando dicho depósito parte de la fianza prestada por el mismo interesado para garantir el contrato de las obras de la sección de Campo al Ran, en la carretera de Barbastro á la frontera, á importante el precitado depósito 5.650 pesetas nominal en Deuda perpetua inferior al 4 por 100.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Casas San José solicitando en favor de la fundación de don Manuel González Allende, instituida en Toro, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que formulada esta petición fué denegada por Real orden de 13 de Agosto de 1912, en tanto no se presentasen los documentos prevenidos en el párrafo 9.º artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Resultando que para subsanar el defecto en la citada Real orden indicado, se han presentado un ejemplar de la dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 26 de Diciembre de 1912, fijando las bases á que la fundación de que se trata debe acomodarse y el traslado de la Real orden de Gobernación fecha 7 de Junio de 1894, clasificando dicha Fundación como institución de beneficencia particular:

Resultando de los expresados documentos que D. Manuel González Allende dispuso en su testamento, que ocurrido el fallecimiento de los herederos usufructuarios que designó, se vendieran sus bienes, invirtiendo el producto en valores del Estado para emplear sus rentas en el sostenimiento de tres Escuelas de Instrucción primaria en la ciudad de Toro, dos para niños y una para niñas, aplicando el residuo de renta, si lo hubiere, á la asistencia y curación de los enfermos del Hospital general de dicha ciudad, entregando 1.000 reales cada año para los enfermos de Villalube, objetos que concretó y especificó en cumplimiento de la función del Protectorado, la citada Real orden de Instrucción Pública de 26 de Diciembre de 1912, determinando que la «organización de las enseñanzas debe calcularse para 300 niños, más los adultos que puedan concurrir á sus clases especiales y el público en general que aproveche las conferencias, reunión de cultura, consejos, experiencias agrícolas, siendo las enseñanzas de párvulos de cultura general primaria para niños y niñas, insistiendo en iniciaciones profesionales, industriales, mercantiles y agrícolas, especialmente en el estudio de lenguas vivas, contabilidad y geografía co-

mercial, trabajos de laboratorio, de química industrial y agrícola y de taller, organizándose a través de dichos años una colonia de vacaciones, y una vez satisfechas todas estas atenciones, cuyo importe en líneas generales se determina, el residuo, si lo hubiere, se entregaría al Hospital de Toro, cuidando que se gaste en él, y que, por lo menos, 250 pesetas anuales se empleen en la asistencia y curación de los enfermos de Villalube».

Considerando que la comera enumeración que antecede de los fines que ha de cumplir la fundación instituida por don Manuel González Allende, demuestra su carácter benéfico, reconocido ya por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de clasificación de 7 de Junio de 1894, siendo además gratuitos los servicios que la fundación presta, puesto que todos los gastos se calculan como de cargo de las rentas fundacionales, sin que se exija á los beneficiados por ella retribución alguna por la enseñanza que reciben:

Considerando que las instituciones de beneficencia gratuita estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por declaración expresa del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, reproducida en el 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo está igualmente conforme á la ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º apartado F reconoce la exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales se encuentra citado el fin de la enseñanza:

Considerando que se han presentado los documentos exigidos por el citado artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento, como necesarios, para que pueda formarse exacta idea de la índole y funcionamiento de la institución y de su carácter benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también en este punto del precepto reglamentario concordante con éste:

Considerando que la competencia ministerial para el despacho y resolución de esta clase de expedientes ha sido delegada en esta Dirección General por Real orden de 21 del actual mes de Octubre, exceptúan lo solamente los casos que ofrezcan dudas ó roviestan importancia especial, circunstancias que en el presente no concurren,

Esta Dirección ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Toro (Zamora), por disposición testamentaria de D. Manuel González Allende.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Señoras de Nuestra Señora de la Bona Nova, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del

Estado de Barcelona, en el que aparece tierna por finca) obieto el socorro mutuo entre los asociados en caso de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por elementos obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los relacionados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de Señoras de Nuestra Señora de la Bona Nova, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Nueva Merced de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es, única y exclusivamente, el socorro de sus asociados en caso de enfermedad aguda (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los muebles y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, y que para concederla no precisa hoy la consulta del Cen-

sejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años de 1911 y 1912 por la totalidad de ellos, al Montepío de referencia, y para el año corriente y los sucesivos por sus bienes muebles y edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Legalidad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece su único objeto el socorro mutuo entre sus asociados (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de Socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido, en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados, y que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo del Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de referencia exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Virgen de la Aflicción, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del

Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro de sus individuos enfermos (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y edificio social en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención como justifican los documentos relacionados y que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación de Ministro la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de referencia, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Ignacio de Loyola, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente sus individuos en el caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra, que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida, por Real orden de 21

de Octubre corriente por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de San Ignacio de Loyola, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Buena Salud, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto único es el socorro mutuo de los asociados en casos de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Buena Salud, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y al edificio social si fuere de su propiedad para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío bajo la protección de Santa Cecilia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el de socorrer mutuamente sus individuos en casos de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios

obtenidos mediante cuota de suscripción.
2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Delegación del Ministro y por Real orden de 21 de Octubre corriente, competencia para la resolución de esta clase expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío bajo la protección de Santa Cecilia, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Beato Juan Bautista de la Concepción, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece su objeto socorrerse mutuamente con sus fondos en los casos de enfermedad y muerte (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de inscripción, y

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del

Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío del Beato Juan Bautista de la Concepción, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Señor de la Cens, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado en Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorro mutuo de los asociados en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripciones; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío del Señor de la Cens, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y sucesivos.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Vicente de Sans, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los asociados en sus dolencias y enfermedades, mediante subsidios obtenidos por cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos que quedan relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar el Montepío de Sans, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Isabel, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado en Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los asociados en los casos de enfermedad é imposibilidad física (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos por cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros y acreditando la otra la personalidad del Director que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar el Montepío de Santa Isabel, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que se hallan unidos á la instancia los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de sus asociados en las enfermedades por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciendo constar en una de ellas que está formada únicamente por obreros y acreditando la otra la personalidad del Vice-director, que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos reseñados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 11 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar el Montepío del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Razón, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su único objeto el socorrerse mutuamente en caso de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando

una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciendo constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento al Montepío La Razón, de Barcelona, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Caridad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro mutuo de sus asociados en casos de enfermedad, imposibilidad y defunción (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripciones, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, gozando de ese mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, no precisándose hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida la competencia, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío La Caridad, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio so-

cial, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Paz del Llobregat, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la asociación, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que el objeto del Montepío es el socorro de sus asociados en los casos de enfermedad, imposibilidad y defunción (art. 1.º cap. 11), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación haciéndose constar en una de ellas que está exclusivamente formado por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención como demuestran los documentos reseñados, que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar el Montepío La Paz de Llobregat, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Nuevo Gasómetro, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que tiene por objeto establecer el socorro mutuo entre los socios, en los casos de enfermedad, invalidez y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado convenientemente por obreros:

Considerando que las asociaciones co-

operativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes, muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención como demuestran los documentos relacionados que para su concesión no se precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida la competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro, por Real orden de 21 de Octubre corriente,

Esta Dirección General ha acordado declarar el Montepío El Nuevo Gasómetro, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas; por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes, muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director General, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Unión Obrera Andalucesense, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto el socorro mutuo de sus individuos en casos de enfermedad ó imposibilitación, atendiendo á las defunciones según las circunstancias (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío cooperativo La Unión Obrera Andalucesense, establecido en San Andrés de Palomar, Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos, si éste fuere de su propiedad.

Madrid, 27 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Catalán, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo entre sus asociados en los casos de enfermedad ó imposibilitación, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Catalán, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos, si éste fuere de su propiedad.

Madrid, 27 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Auxilio Mutuo, bajo la protección de San Lino, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra, que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de

las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad, de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para considerarla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por delegación del Ministro, y Real orden de 21 de Octubre corriente, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío El Auxilio Mutuo, bajo la protección de San Lino, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Casanovas, solicitando como Presidente del Montepío bajo la advocación de San Isidro, y en favor de éste, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es proporcionar á los socios socorros y curativos en sus enfermedades y vejez (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción y entrada; que en caso de muerte de algún socio, el Montepío abonará al heredero de aquél ó á su familia la suma de 15 pesetas (art. 41), y que todos los años la Junta celebrará una función religiosa á costa del Montepío, dedicada á su patrón San Isidro, no pudiendo exceder el gasto de 25 pesetas (artículo 40); y

2.º Por certificaciones libradas por el Secretario de la Asociación, acreditativas: la primera, de la personalidad del solicitante, como Presidente del Montepío, y la segunda, del carácter obrero de la Sociedad de referencia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con arreglo al artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por los que poseyeran, exención que conserva el artículo 1.º apartado letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por lo que respecta á los bienes muebles de dichas Asociaciones y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad:

Considerando que la Asociación solicitante está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados:

Considerando que la exención no puede alcanzar ni alcanzar á aquella parte de bienes del Montepío solicitante, que se destinan, según su Reglamento, al cumplimiento de fines de carácter exclusivamente locales:

Considerando que la consulta al Consejo de Estado no es trámite preceptivo en la actualidad, y que este Centro Di-

rectivo tiene competencia para la resolución de estos expedientes, por delegación del Ministro de Hacienda, según Real orden de 21 de Octubre corriente.

Esta Dirección General acordó declarar al Montepío bajo la advocación de San Isidro, de la Beguda Aina, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por cuantos poseyere, excepción hecha de aquella parte de los mismos destinada al cumplimiento de fines piadosos, por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, y con idéntica excepción por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Previsor Martinense, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, del que se deduce es su objeto el socorrerse mutuamente sus individuos en casos de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros;

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre corriente, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Previsor Martinense, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á nombre del Montepío bajo la invocación de la Divina Pastora, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del

Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, del que se deduce es su objeto el socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad y muerte, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre corriente, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío, establecido en Barcelona bajo la invocación de la Divina Pastora, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Filomena, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse sus individuos mutuamente (art. 2.º) en sus enfermedades, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros;

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los

documentos relacionados, que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre corriente, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Santa Filomena, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existe en Dikar la fiebre amarilla.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que D. Gabriel Motina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de D. B. Herder, de Friburgo de Briegovia (Alemania) desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1896 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

La verdadera dicha.—Consideraciones ofrecidas á la juventud por el Padre Eutimio Tamalet, de la Congregación de los Sagrados Corazones.—Con la aprobación del Excmo. señor Arzobispo de Friburgo.—Friburgo de Briegovia (Alemania). Tip. de B. Herder.—1913.—xii más 268 págs. 15 cm.: 16 mlla.—Rúst.

Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Aprobada por Real orden, fecha 23 de Octubre próximo pasado, la propuesta formulada para la designación del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y 1.000 más por razón de residencia en la últimamente nombrada,

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de dicha disposición y de lo prevenido

en el Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha dispuesto proveerlas, en oposición, en el turno libre á que corresponden.

Las condiciones exigidas por el artículo 6.º del Real decreto para ser admitidos á los ejercicios de oposiciones, son las siguientes:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857;

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos;

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad;

4.ª Tener el título de Profesor mercantil que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podía tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y deberán acreditarse con fecha anterior á la terminación del plazo de la convocatoria, que será de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y además lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del referido Real decreto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del mismo Real decreto, se hace público que han sido designados como Jueces y Suplentes los señores:

Presidentes.

Excmo. Sr. D. José Casares Gil, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

Ilmo. Sr. D. Joaquín González Hidalgo, Académico.

D. Alejandro Crespo y D. Carlos Bares y Lizón, Catedráticos.

D. Rafael Vara del Castillo, Competente.

Suplentes.

D. José Gómez Ocaña, Académico.

D. Francisco Rivera y Valentín y don Antonio Merino Conde, Catedráticos.

D. Fidel Fernández, Competente.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, disponiendo se publique en los *Boletines* de este Ministerio y *Oficiales* de la provincia, así como en los tablones de las Escuelas que se citan, con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 13 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Universidad de Granada,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Enrique Gómez Estrada.

Joaquín Trias y Pujol.

Julio Villar Madrueño.

Fernando Sánchez Carrasco.

Julio Toledo Manzano.

Alejandro Rodríguez Cadarso.

Manuel Seres é Ibars.

D. Francisco Ortega Montero.
Guillermo Sánchez Aguilera.
Luis Gonzaga Urzoia y Gil.
Rafael Campos Fillo.
Fernando Escobar y Manzano.
Gonzalo García Rodríguez.
Manuel de la Higuera Martín.
Victor Manuel Nogueras.
Daniel Oñate Mezquita.
Carlos Puerta Gaona; y
José Jiménez Lebrón.

2.º Que desde la fecha de inserción en la GACETA del presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 13 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Obstetricia y su clínica, vacante en la Universidad de Granada,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. José María Casado y Torrealblanca.

Alejandro Otero.

Salvador Valero Batolín.

Luis Alonso Casatayud.

José María Barrantes.

Victor Bueno Sanz.

José Carlos Herrera.

Fernando Escobar Manzano.

Vicente Pallarés é Iranzo.

Antonio Martínez de la Riva y Fernández, y

Enrique Muñoz Beato.

2.º Que desde la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General de Primera enseñanza.

Sr. D. Adolfo A. Builla, Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesoras de Francés de Escuelas de adultas de Madrid y Barcelona:

Vista la manifestación producida por D.ª María de la Concepción Pellicena y Camacho,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta que dicha interesada presentó en plazo hábil su instancia, no habiéndose incluido en la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 13 del mes próximo pasado por error involuntario, ha resuelto que á la expresada aspirante se la considere incluida en la relación mencionada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

En virtud de concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales de Maestros, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Daniel Carretero Rfoissido, propuesto por el Claustro de Profesores

de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 9 de la lista general de calificaciones, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Eloy Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

En virtud de concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, Profesor de Pedagogía de la Normal Superior de Maestros de Navarra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Manuel Angel Ferrer y Navarro, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 9 de la lista general de calificaciones formada al acabar el curso de 1911 á 1912, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Eloy Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso de traslado y ascenso, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, y vacante por pase á otro destino de D. Luis García Tuñón.

Podrán tomar parte en este concurso los Oficiales y Auxiliares que figuren en las categorías de 1.750 pesetas y 1.500 del escafatón correspondiente, los cuales deberán presentar sus instancias en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, visto el informe favorable del Ministerio de Hacienda, la concesión del anticipo de 3.245,12 pesetas al Ayuntamiento de Alberca, para la construcción del camino vecinal de Fuente de la Calzeta al Caserío, por la Alberca.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, quedando anulada la orden de 21 de Octubre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 30 de Octubre último ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Aravaca á Humera.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1913.—El Director general, Abilio Calderón. Señor Gobernador civil de Madrid.

PUERTOS

Visto el proyecto y expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de don Fernando de León Yáñez, en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de San Sebastián de la Gomera, con explanadas y almacenes para cultivos é industrias:

Resultando que las obras á que se contrae la referida autorización han sido declaradas de utilidad para el Estado y la provincia, y que dicho expediente se ha tramitado conforme á lo dispuesto en la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública se ha presentado una reclamación á nombre de D. Angel Carrillo que aspiraba á que se le reconociera supremacía á su petición, y otras de D. Filiberto Marías Jerez, D. Ramón Jerez Armas, como propietario colindante; que todas las entidades llamadas á informar lo han hecho favorablemente, así como la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y el Ministerio de la Guerra:

Considerando que en la concesión que se pretende no se causa perjuicio á tercero;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á D. Fernando de León Yáñez la concesión de referencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el concesionario á cuanto previene la ley de Puertos y el Reglamento para su aplicación:

La concesión será personal é intransferible y propiedad del concesionario, sin que por ningún concepto puedan pasar á dominio extranjero los derechos de concesión y propiedad, considerándose caducada caso de que así fuera.

Tampoco podrán ser traspasados á ciudadano alguno español sin previa autorización de los Ministerios de Fomento y Guerra.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Fernando de León, el que sirve de base al expediente, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, que podrá ordenar las variaciones de detalle necesarias que no alteren la esencia de la concesión, y serán inspeccionadas por personal de la Comandancia de Ingenieros de Tenerife, pudiendo ser suspendidas por cualquiera de las Autoridades militar ó civil cuando no se ajusten al proyecto presentado.

La concesión no implica pleno dominio del terreno ocupado, quedando obligado el concesionario á aceptar, sin derecho á indemnización, las servidumbres que en lo sucesivo pueda el ramo de Guerra establecer por obras de defensa ú otra clase.

Cuando los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar,

podrá ésta ordenar la ocupación de las explanadas y almacenes.

La dirección y ejecución de las obras se efectuará por personal español; en ningún caso podrá el concesionario ampliar las obras ni emprender las de reparación que puedan necesitarse, sin previo aviso á la Autoridad militar para que sean inspeccionadas por la Comandancia, y la previa aprobación del Ministerio de Fomento.

3.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses y quedar terminadas en el de tres años, contados dichos plazos á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Antes de comenzar las obras acreditará el concesionario ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife haber consignado en la Caja General de Depósitos y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el importe del 3 por 100 del presupuesto del proyecto, cuya fianza será devuelta cuando fuese aprobada por la Dirección General de Obras Públicas el acta de reconocimiento de las obras.

5.ª Al empezar las obras presentará el concesionario á la aprobación de la Jefatura, previo informe del Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera, el proyecto de las obras necesarias para el saneamiento y desagüe de la población.

6.ª El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, hará el replanteo de las obras y el deslinde del terreno de dominio público que haya de ocuparse, con asistencia previa de los colindantes.

Del resultado de estas operaciones se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acotado, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

7.ª Terminadas las obras se examinarán por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, y si estuvieran bien construidas y con arreglo á todas las condiciones impuestas, se levantará acta por triplicado, cuyos ejemplares se distribuirán del mismo modo que los correspondientes al replanteo.

8.ª Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución como después de terminadas, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Ninguna de las partes que integran esta concesión podrá ser abierta á ningún servicio público sin que previamente hayan sido aprobadas las tarifas necesarias para su uso, que deberán ser sometidas á las informaciones públicas y oficiales determinadas en la vigente ley de Obras Públicas.

10.ª El concesionario queda obligado á conservar las obras en buen estado, quedando sujetas á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

11.ª Si á juicio del Ingeniero Jefe, previo informe del señor Comandante de Marina, fuese necesario alumbrar las explanadas, queda obligado el concesionario á obedecer las órdenes que de oficio se comuniquen al primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

12.ª Si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se fija, sin otro derecho que el de retirar los mate-

riales, y si así no lo hiciera lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

Este tampoco podrá reclamar indemnización de ninguna clase si á consecuencia de obras ejecutadas por el Estado en el puerto se sufieran perjuicios á los de su concesión.

13.ª Si el concesionario dejase de cumplir alguna de estas condiciones, caducará la concesión, y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, y con devolución de un ejemplar del proyecto y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1913.—El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de Canarias.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Rogelio Manresa Itán, solicitando el aprovechamiento de un salto de agua del río Segura, en el sitio llamado Los Almadores, del término de Cieza, con destino á la obtención de fuerza para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción vigente presentándose en el período de información pública, oposiciones á la concesión por el Juzgado privativo de aguas de Orihuela, Presidente de la Junta de hacendados de Murcia, Ayuntamientos de Murcia y Cieza, y propietarios de varios heredamientos, fundándose en los perjuicios que se ocasionarían al regadío por las pérdidas de agua por evaporación y filtración y las que se producirían si la presa se arruinase:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión, excepto el de la Comisión Provincial, que se opone á la concesión, siguiendo el criterio general adoptado en todos los aprovechamientos de aguas del Segura para fuerza motriz, por entender que pueden perjudicar al regadío:

Considerando que los temores expuestos por los opositores y la Comisión provincial, no son bastante fundados para negar ésta ó análogas concesiones que pueden constituir grandes fuentes de riqueza:

Considerando que las pérdidas por evaporación no tienen la importancia supuesta como se demuestra en el informe del Ingeniero Jefe de la provincia y en cuanto á las pérdidas por filtración, si bien es de suponer racionalmente que han de ser escasas, pueden imponerse condiciones que dejen completamente á salvo los intereses de los regantes:

Considerando que el suponer que la presa llegase á arruinarse no puede tenerse en cuenta, pues de hacerlo no podría autorizarse ninguna obra, y para evitarlo se imponen en todos los casos, y en este especialmente, condiciones precisas que aseguren la estabilidad de las construcciones, dentro de la previsión científica:

Considerando que el caudal que se concede no hay inconveniente en que sea el pedido, pues en ningún caso responde la Administración de los caudales de agua que concede;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien

ceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Rogelio Manresa para derivar del río Segura, en el sitio denominado de los Aimadones, en término de Cieza, 14.000 litros por segundo de agua, para utilizarlos como fuerza motriz en un salto útil de 50 metros, sujetándose en la ejecución de las obras á las siguientes condiciones y á los proyectos parciales definitivos que apruebe la Administración.

2.^a La redacción de estos proyectos parciales se hará teniendo presentes las indicaciones contenidas en este informe, exigiéndose en el referente á la presa que se acompañe el resultado de los sondeos practicados en el sitio de su emplazamiento por el Servicio Central de Trabajos Hidráulicos, para que exista la debida garantía de seguridad.

Los proyectos parciales podrán presentarse á medida que se ejecuten las obras, y serán aprobados por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, que podrá consultar, si lo estima necesario, á la Dirección General del ramo.

3.^a La redacción del nuevo proyecto de canal se hará partiendo de la base de que resulte completamente impermeable y con la sección precisa á derivar el caudal solicitado.

4.^a En el proyecto parcial de aliviadero de superficie deberá tenerse presente que su sección ha de ser capaz de conducir un caudal de 700 metros cúbicos por segundo, á fin de evitar en absoluto que el agua salte por la coronación de la presa, prohibiéndose colocar obstáculos en el aliviadero que impidan el libre curso del agua.

5.^a Las compuertas de fondo se proyectarán dotadas de mecanismos perfeccionados que aseguren su funcionamiento rápido y seguro, quedando obligado el concesionario á tenerlas abiertas durante el paso de las grandes avenidas.

6.^a Se establecerán por cuenta del concesionario dos estaciones de aforo, una aguas arriba y otra aguas abajo de la presa, que permitan practicar los necesarios, á fin de garantizar que de modo continuo y permanente, en todo tiempo y período de abundancia ó escasez del caudal del río, quede asegurado, para los usuarios de aguas abajo, el mismo régimen que tuviera el Segura si las obras de la concesión no existiesen, pudiendo intervenir en los aforos los usuarios de agua abajo, y si se destruyesen las aguas del uso á que se las destina en este aprovechamiento, se declarará caducata la concesión.

7.^a Las obras se comenzarán en el plazo de tres años, á partir de la fecha en que se haga la concesión, y terminarán en un plazo de cinco años, á partir del momento en que comiencen.

Antes del comienzo de las obras se presentará el proyecto parcial de la presa, acompañado del resultado de sondeos practicados por el Servicio Central de

Trabajos Hidráulicos y el cálculo del desagüe correspondiente á las compuertas de fondo y aliviadero de superficie, hecho con sujeción estricta á las condiciones que respecto á este punto marque la División Hidráulica del Segura.

8.^a Al replanteo de las obras concurrirá un Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, y al reconocimiento del terreno en que deba fundarse la presa una vez abierta la zanja del cimentamiento, además del Ingeniero encargado de la inspección de las obras, el Ingeniero Jefe, suscribiendo ambos un acta con lo que resulte del reconocimiento del terreno, en unión del concesionario de las obras ó persona que le represente.

9.^a La inspección de las obras quedará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Murcia, debiendo satisfacer el concesionario la cantidad de 500 pesetas mensuales por gastos de inspección de las mismas, que se distribuirán en la forma que se expresa en el informe de la Jefatura, fecha 20 de Septiembre de 1910.

Esta cantidad deberá satisfacerse por el concesionario, por trimestres adelantados, desde el comienzo de las obras hasta su recepción por el Ingeniero Jefe de la provincia, previa autorización para este efecto de la Dirección General del ramo que, si lo estima conveniente, podrá enviar para estos efectos un delegado especial.

10. La salida de aguas de la casa de máquinas se dispondrá en forma conveniente para que resulte garantida la toma de aguas de la acequia, perteneciente al heredamiento de D. Gonzalo, que cruza en su trazado.

11. Se conceden los terrenos de dominio público necesario por el embalse y las obras.

12. Durante su explotación y conservación, correrán á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sin obligación del concesionario realizar las obras necesarias para una esmerada conservación.

13. La concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14. Será causa de caducidad la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones enunciadas.

15. Durante las crecidas se tendrán abiertas las referidas compuertas para que puedan salir los tarquinos, evitando puedan inutilizarse los mecanismos de manobra, que deberán hallarse siempre en buenas condiciones de funcionamiento. Cuando convenga al concesionario embalsar las aguas durante la primavera, deberá esperar el descenso de las crecidas para que embalse aguas claras.

16. No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna por consecuencia de los perjuicios que pudieran irrogarle las limpias y los efectos de la manobra de las compuertas del pantano de Alfonso XIII.

17. En general, el concesionario no tendrá derecho á reclamar contra cualquier disposición dictada por la Administración pública en beneficio del interés general, con motivo de las obras de defensa contra las inundaciones.

18. Antes de comenzar las obras deberá el concesionario depositar como garantía el 3 por 100 del presupuesto de las que afectan al dominio público.

19. Las tarifas de explotación no podrán exceder de 0,20 pesetas kilovatio-hora para fuerza motriz; 0,60, la misma unidad para alumbrado, y por tanto alzado, 1,50 pesetas, 2,25 y tres pesetas al mes la lámpara de 5, 10 y 16 bujías, respectivamente.

20. Los Ingenieros encargados de la inspección de las obras determinarán, durante la ejecución de éstas, las condiciones de los materiales hidráulicos (cemento portland y cal hidráulica), que deben ser las mejores de los que sean fabricados en España, y reconocerán las distintas partidas de dichos materiales que el concesionario reciba, recogiendo muestras para que sean ensayadas por cuenta de éste, bien con los aparatos de que él disponga, en las mismas obras, en presencia de un delegado de los Ingenieros, ó bien en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

21. Dichos Ingenieros determinarán también durante la ejecución de las obras la composición de los morteros, según la composición granulométrica de la arena empleada y las condiciones del cemento y las calces, de modo que sean impermeables los morteros de las fábricas que han de estar en contacto con el agua, especialmente los de la presa y del canal de derivación.

22. Se establecerá, á la entrada de este canal, un módulo en cuyo cuenco el nivel del agua está en el mismo plano horizontal que el aliviadero de superficie de la presa.

23. Se estudiará la sección del mismo canal, en armonía con el módulo que sea proyectado, de modo que aquél conduzca el caudal de agua concedido.

24. El aliviadero de superficie de la presa deberá tener una longitud tal que la relación entre la altura del nivel del agua sobre su solera y el gasto por él sea muy pequeño, á fin de que las obras y el funcionamiento de las máquinas que han de mover el salto no alteren el régimen del río.

Y habiéndose conformado el concesionario con las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas determinada por la ley del Timbre, la cual póliza queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 7 de Noviembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Murcia.